



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

11 JUL. 2017

2-000035

Señor(a)

CONSTRUCCIONES GRAMA

GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA JAIRO ANTONIO GÓMEZ

Calle 93 N°43-180

Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00001691

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Elaboró M.A. Contratista

Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO."

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N°16958 del 08 de Noviembre de 2016, los residentes de la urbanización Country Mar, presentaron ante esta Autoridad Ambiental una queja, por la inundación causada en sus terrenos, por la obstrucción de un boxculvert y una nivelación de terreno presuntamente causada por el proyecto de construcción denominado "Novaterra" desarrollado por la empresa Grama Construcciones S.A, identificada con Nit N°804.017.887-7.

Que en aras de verificar los hechos expuestos, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron una visita de inspección técnica, la cual sirvió como fundamento para la expedición de Informe N°01180 del 24 de Noviembre de 2016, donde se consignan los siguientes aspectos de interés:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área de explotación de la cantera Caliza Sello Rojo Cuyo Rep. Legal es el señor Richar Carvajalino se encuentra en activa explotación, en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades debido a las condiciones meteorológicas.

Las obras del conjunto residencial en construcción "NOVATERRA" presentan un avance del 20% aproximadamente.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud de los querellantes, se observaron los siguientes hechos de interés:

La cantera Sello Rojo, Cuyo Rep. Legal es el señor Richar Carvajalino se encuentra en activa explotación, en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades debido a las condiciones meteorológicas.

En un punto de la vía ubicado en las coordenadas N 11°0'39.00"—O 74°55'22.00" está situado un boxculvert, el cual colinda con el lote de la cantera Sello Rojo. Cabe decir que dicho Boxculver se encuentra conformado por una cavidad de sección circular.

Las aguas pluviales y de escorrentía arrastran el material que provienen corriente arriba; cuyas aguas atraviesan dicho boxculvert, obteniendo como resultado una obstrucción por el material de arrastre tales como gravas y arena.

hand

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO."

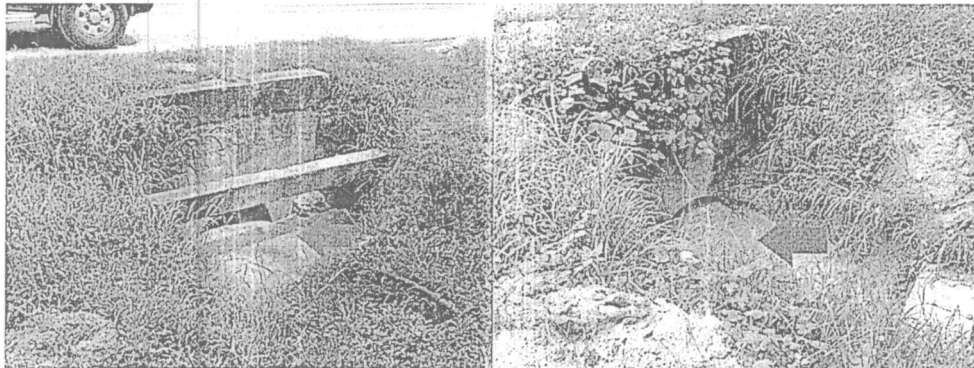


Foto N° 1 – N° 2

Fecha: 18 de Noviembre de 2016.

Ubicación: Puerto Colombia, Carretera Salgar KM 14 (Frente a la cantera caliza Sello Rojo).

Observaciones:

Foto N°1 - Boxculvert sedimentado por material de construcción (Entrada de agua de escorrentía-Margen derecha de la vía).

Foto N°2 Boxculvert sedimentado por material de construcción (Salida de agua de escorrentía-Margen izquierda de la vía).

Debido a la obstrucción del boxculvert las aguas pluviales y de escorrentía se rebosan en este, conllevando a que el material de construcción (grava y arena) se disperse en la vía.

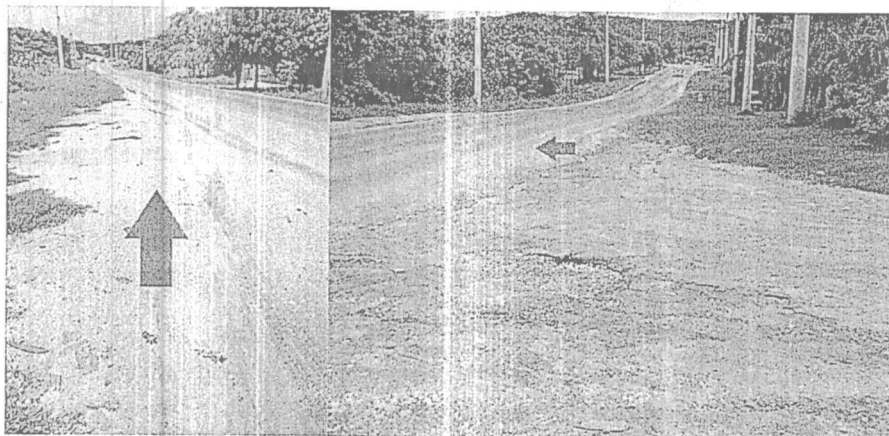


Foto N° 3 – N° 4.

Fecha: 18 de Noviembre de 2016.

Ubicación: Puerto Colombia, Carretera Salgar KM 14 (Frente a la cantera caliza Sello Rojo).

Observaciones:

Foto N°3 Material de construcción (grava y arena) en el costado de la vía.

Foto N°4 Material de construcción (grava y arena) en la vía (entrada cantera caliza Sello Rojo).

El material de arrastre proviene de los alrededores de la cantera Sello Rojo (entrada y salida de vehículos, represa de sedimentación desbordada).

hepat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO."

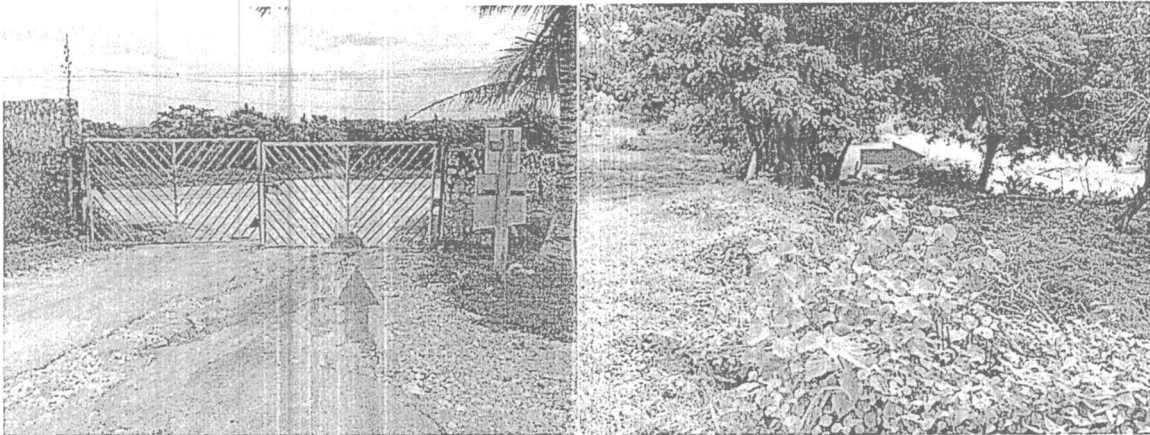


Foto N° 5 – N° 6.

Fecha: 18 de Noviembre de 2016.

Ubicación: Lote cantera caliza Sello Rojo.

Observaciones:

Foto N° 5 Material de construcción (grava y arena) en la entrada principal de la cantera caliza Sello Rojo.

Foto N°6 Represa de sedimentación en predio de la cantera caliza Sello Rojo.

Se observó que el material objeto de explotación de la cantera Sello Rojo, es el mismo que se encuentra obstruyendo el boxculvert ubicado en las coordenadas N 11°0'39.00"—O 74°55'22.00" al igual que el evidenciado en la vía antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia (Frente a la cantera caliza Sello Rojo).

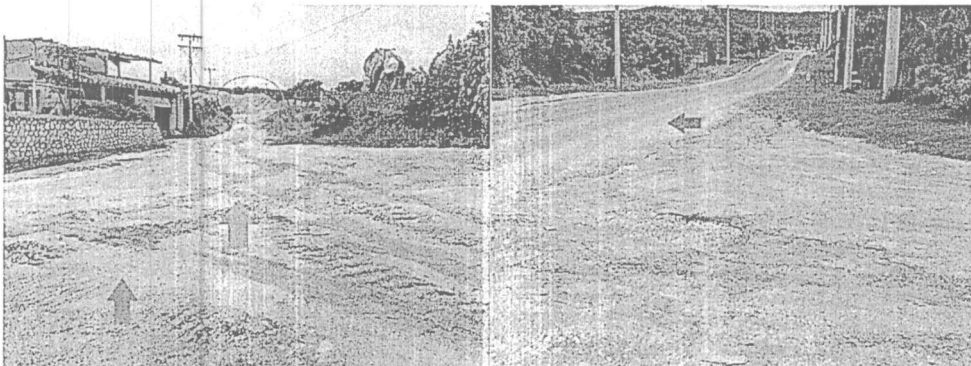


Foto N° 7 – N° 8.

Fecha: 18 de Noviembre de 2016.

Ubicación: Lote cantera Sello Rojo, entrada a la cantera caliza Sello Rojo.

Observaciones:

Foto N°7 Material de construcción (grava y arena) alrededores de la cantera caliza Sello Rojo.

Foto N°8 Material de construcción (grava y arena) en la entrada principal de la cantera caliza Sello Rojo que conecta a la vía.

Por otro lado el material de arrastre al igual que la alteración del canal de aguas pluviales y de escorrentía perjudican a los habitantes de la urbanización Country Mar, ocasionando inundación en sus predios y acumulación de material el cual impiden el normal transito tanto de vehículos como de peatones.

En un área circundante a la urbanización Country Mar se está llevando a cabo la construcción del conjunto residencial "NOVATERRA" a cargo de firma CONSTRUCTORA GRAMA (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA).

50000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO."



Foto N° 9.

Fecha: 18 de Noviembre de 2016.

Ubicación:

Observaciones: Valla informativa del proyecto en ejecución - conjunto residencial "NOVATERRA".

Las obras en construcción del conjunto residencial "NOVATERRA" presentan un avance del 20% aproximadamente, cuya firma responsable es la CONSTRUCTORA GRAMA (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA).

Se presume que el nivel de terreno del área donde se ejecuta el proyecto "NOVATERRA" está por encima del nivel de terreno de la urbanización Country Mar.

Se presume que las aguas pluviales y de escorrentías, al igual que el arrastre de material de construcción provenientes del proyecto en ejecución "NOVATERRA" discurren hacia la urbanización Country Mar, afectando a los residentes de dicha urbanización por la inundación ocasionada en sus predios y la acumulación de material el cual impiden el normal tránsito tanto de vehículos como de peatones.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada, y de la revisión del Concepto Técnico N°001180 de 2016, pudo concluirse que la sedimentación del boxcoulvert ubicado en las Coordenadas N 11°0'39.00-O 74°55'22.00", alteran el cauce de las aguas pluviales y de escorrentías que circulan por él, ocasionando inundaciones en predios de la Urbanización Country Mar.

Adicionalmente, pudo evidenciarse que las aguas pluviales y de escorrentías al igual que el arrastre de material de construcción del proyecto en ejecución "NOVATERRA", perjudican a los residentes de la Urbanización Country Mar. Por otro lado, y de la revisión de la base de datos de esta Corporación pudo constatar que la empresa Grupo Andino Marín Valencia, - Grama Construcciones S.A, para el desarrollo del proyecto sub examine, no solicitó autorización para la nivelación del terreno, ni para efectuar el correspondiente aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban en el terreno intervenido.

Bajo esta óptica, puede indicarse que existe una omisión de la normatividad ambiental relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal (Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6) y las actividades de adecuación de Terreno (Decreto 2811 de 1974, Art. 178 y ss), razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del mencionado, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

Handwritten signature or mark.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar los permisos y demás autorizaciones para el desarrollo de las actividades de construcciones por parte de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio*

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO."

de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A –GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO."

niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que en relación con la adecuación de terrenos, el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) "Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO."

únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental relacionada con el permiso de Aprovechamiento Forestal y la Nivelación del Terreno, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.- Grupo Andino Marín Valencia, identificada con Nit N°804.017.887-7, proyecto Novaterra en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001691 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT N°804.017.887-7, PROYECTO NOVATERRA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

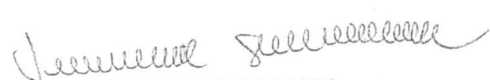
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

30 DIC. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Sin Exp.

Elaborado por: M.A. Contratista.

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.